



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto con fecha de 09 de julio de 2021 mediante el cual se avocó su conocimiento, está pendiente correr traslado a las partes para alegar.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2021.

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

SECRETARIA

RADICADO	08-001-41-05-004-2020-00263-01
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO GARCIA DONADO
DEMANDADO	COLPENSIONES

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto el presente proceso fue avocado mediante auto de fecha 09 de julio de 2021 en el cual también se dispuso fijar fecha de audiencia para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la **sentencia C-424 de 2015**, la cual no se pudo realizar por encontrarse suspendidos los términos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, advierte el Despacho que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia

En el artículo 15 del citado Decreto, que regula la apelación y **consulta de sentencias en materia laboral**, se estableció un nuevo trámite, así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral.

El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Con base en lo anterior, y como quiera que está rigiendo una norma imperativa (atendiendo que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición) que regula el trámite del grado jurisdiccional de consulta en forma escritural, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de 5 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, remitiéndolo a la siguiente dirección de correo electrónico: lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, a través del portal web de la Rama Judicial e igualmente al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

080014105004-2020-00263-01

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff347befc69cdd8359e48cc4a15edf3c882db3db9909e598fda88ce5adfdcac

Documento generado en 27/07/2021 04:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>